

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 11  
(REFUERZO) DE BILBAO**

---

**BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 11 ZK.KO  
EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10 7ª planta - CP./PK: 48001  
TEL.: 94-4016689  
FAX: 94-4016981

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-17/014952  
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2017/0014952

**Pro.ordinario / Proz.arrunta 50000125/2017**

**SENTENCIA N°**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/Dª LAURA MARÍN SANZ

**Lugar:** BILBAO (BIZKAIA)

**Fecha:** seis de septiembre de dos mil diecisiete

**PARTE DEMANDANTE:**

y D

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**PARTE DEMANDADA BANCO S.A.**

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**OBJETO DEL JUICIO:** NULIDAD

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la procuradora Sra. GÓMEZ GÓMEZ en nombre y representación de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ se interpuso demanda de juicio ordinario, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra BANCO S.A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso terminaba pidiendo se dictase sentencia estimando íntegramente el contenido del suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 21 de junio de 2017 se acordó emplazar a la parte demandada por término de veinte días quien se personó en legal forma, se opuso a la demanda y se señaló el acto de la audiencia previa.

**TERCERO.-** Celebrada la audiencia previa y admitida la prueba documental propuesta, en los términos registrados, quedaron los autos vistos para Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Pretensiones de las partes.**

#### a) De la demandante:

En el presente procedimiento, la parte actora solicita se declaren nulas, por abusivas, dos cláusulas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por los litigantes y documentado en Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2016, ante el notario de Bilbao D. Manuel López López, con número 904 de su protocolo.

En concreto, pretende: que se declare la nulidad de la cláusula “QUINTA.- GASTOS”, relativa a los gastos de constitución (Notaría, Registro y Actos Jurídicos documentados) y la cláusula “SEXTA- INTERESES DE DEMORA”, y se condene a la demandada a abonar los gastos satisfechos por esos conceptos y sus intereses y todo ello con imposición de las costas del proceso a la parte demandada.

#### b) De la demandada:

La entidad demandada afirma que ambas cláusulas son válidas, puesto que la formalización del contrato respondió a un acto voluntario y consciente de la parte demandante. Señala que los clientes fueron adecuadamente informados de la existencia de dichas cláusulas con anterioridad a la celebración del contrato (con la entrega del formulario de solicitud y de la Ficha de Información Precontractual conforme con la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre) y también durante la misma mediante la intervención del notario. Manifiesta que tales cláusulas se encuentran redactadas de forma clara y comprensible, cumpliendo, además, el doble control de transparencia exigido por la jurisprudencia.

Respecto de los gastos satisfechos por la actora, puntualiza que dicho acuerdo no puede considerarse abusivo, en la medida en que no se le cargaron desembolsos que legalmente correspondieran al empresario o que se correspondan con servicios no solicitados por el consumidor. Añade que, aunque se acordara en sentencia la devolución de tales gastos, no procedería, en ningún caso, la devolución de los intereses legales desde la fecha de suscripción del préstamo hipotecario, puesto que sería contrario a toda equidad que el banco tuviese que devolver una cantidad adicional en concepto de intereses legales que casi supondría la mitad del importe total reclamado como

consecuencia de un retraso injustificado de más de dos años después de haberlos abonado pacíficamente.

Finalmente, aduce la demandada que, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que se celebró el contrato (30 de marzo de 2016), debe tener lugar la aplicación de la doctrina de los actos propio y entender que el contrato ha quedado confirmado por hechos posteriores.

Por todo ello, solicita la desestimación íntegra de la demanda, con condena en costas a la parte demandante.

### **SEGUNDO.- Condición de consumidor y negociación individual de las cláusulas.**

Para que sea posible llevar a cabo el control sobre la abusividad de las cláusulas es necesario, con carácter previo, determinar que nos hallamos ante un contrato celebrado con un consumidor o usuario (artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias) y que las cláusulas cuya nulidad se pretende no hayan sido objeto de una negociación individual (artículo 82 TRLGDCU).

En este caso no ha sido objeto de discusión, ni de prueba en contrario, la condición de consumidores de los actores, sino que más bien al contrario y, de conformidad con el artículo 3 TRLGDCU, en la cláusula SÉPTIMA de la escritura de préstamo hipotecario consta como finalidad del mismo la adquisición de una vivienda para que constituya residencia habitual.

Respecto a la negociación individual de las cláusulas, opone la entidad demandada que la formalización del contrato respondió a un acto voluntario y consciente de la parte demandante, en el que se cumplió con el doble control de transparencia exigido por la jurisprudencia. Señala que las cláusulas litigiosas se encuentran redactadas de forma clara y comprensible y que los clientes fueron adecuadamente informados de la existencia de las mismas tanto con anterioridad a la celebración del contrato (con la entrega del formulario de solicitud y de la Ficha de Información Precontractual conforme con la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre) como durante la misma celebración, mediante la intervención del notario.

El artículo 82.1 TRLGDCU establece: *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*.

Nuestro Tribunal Supremo, en la conocidísima STS, Sala de lo Civil, Pleno, núm. 241/2013, de 9 de mayo, recurso núm. 485/2012 expuso, sobre esta cuestión, los criterios que determinan la existencia de predisposición en una estipulación contractual:

*"a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.*

*b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.*

*c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.*

*d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario".*

Corresponde probar al empresario que afirma que una determinada cláusula que figura en un contrato propio de su actividad y celebrado con un consumidor ha sido objeto de negociación individual, pues así lo exige el art.82.2 TRLGDCU trasponiendo el art. 3.2 párrafo 3º de Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

En el presente caso, la actividad probatoria de la parte demandada se ha dirigido, exclusivamente, a acreditar los extremos alegados por ella, esto es, a demostrar que la redacción de las cláusulas es "clara, sencilla y transparente", que los consumidores fueron adecuadamente informados y que en el momento de consentir, conocían perfectamente la existencia y contenido de las cláusulas que aceptaron. Esta afirmación, a tenor de la documentación aportada ("solicitud de Hipoteca" –doc.2- y las Fichas de Información Personalizada (FIPER)" –doc.3-) puede considerarse como cierta, pero ello no conduce necesariamente a considerar que hubo una verdadera negociación individual que excluya el carácter predispuesto de las estipulaciones cuya nulidad se pretende a la luz de los criterios de la jurisprudencia (SSTS de 9 de mayo de 2013 y de 25 de noviembre de 2011).

El conocimiento y consentimiento por adhesión a estas cláusulas, no son sinónimo de que el consumidor tuviera una influencia en el proceso de comercialización capaz de producir una verdadera negociación individual.

En el caso que nos ocupa, queda claro que las condiciones pactadas no han sido objeto de una negociación individual dada la inexistencia de actividad probatoria en contrario dirigida a refutar este concreto extremo. Más bien al contrario, la propia demandada manifiesta que la hoy parte demandante aceptó contratar, una vez que la demandada le informó previamente de la existencia de las cláusulas, facilitándole dicha información incluso desde el mismo momento en el que los actores rellenaron y firmaron el formulario de solicitud del préstamo. Pues bien, no puede pasarse por alto que, ya en el mismo formulario de solicitud, elaborado con absoluta generalidad e indistinción individual respecto a los concretos clientes, ya se expresa, respecto al interés, que *“será el que se determine en la oferta vinculante”* y respecto a los gastos, lo siguiente: *“Los solicitantes, facultan con carácter irrevocable a BANCO S.A.: A realizar por cuenta del cliente y a su cargo todos los gastos preparatorios para la concesión de la hipoteca (...) comprometiéndose a aceptar el cargo, aun en el caso de que no se formalice la operación (...)”*.

Con ello queda reflejado que el margen de decisión del consumidor quedó reducido a elegir entre celebrar el contrato o rehusar su concertación, es decir, a aceptar o rechazar en bloque las condiciones impuestas por el banco, y en relación a los gastos, la mera cumplimentación y firma de un mero formulario de solicitud, suponía la vinculación *“irrevocable”* a satisfacerlos, con lo que resulta evidente la falta de negociación individual.

A lo anterior debe añadirse, vistas las argumentaciones de la parte demandada, que dado que las cláusulas impugnadas no se refieren *“a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra”* (art. 4.2 Directiva 93/13/CEE), lo que no se ha discutido en el presente proceso (véanse las STS 705/2015 de 23 de diciembre 364/2016 de 3 de junio), son susceptibles de ser enjuiciadas en su contenido desde la perspectiva de la abusividad, sin que para ello deba valorarse si su redacción es *“clara y comprensible”* o si superan el doble control de transparencia fijado por nuestra jurisprudencia.

Por tanto, teniendo en cuenta que el hecho de que las cláusulas se encuentren redactadas de manera clara y comprensible y de que el prestatario hubiera sido informado de la existencia y contenido de las mismas con carácter previo a aceptar su imposición, no constituye una circunstancia que excluya, por sí sola, la consideración como predisuestas de dichas estipulaciones, a la luz de la jurisprudencia citada y, en consecuencia, debe concluirse que ambas

son susceptibles de quedar bajo el control de abusividad de los artículos 82 y siguientes del TRLGDCU.

### **TERCERO.- Cláusula “QUINTA.- GASTOS”.**

Respecto de la cláusula quinta del contrato cuya nulidad se pretende, es necesario enjuiciar, desde la perspectiva de la posible abusividad, el contenido de la misma para, a continuación, analizar las consecuencias y efectos que haya de acarrear la conclusión que se alcance al respecto.

a) Control de abusividad:

La cláusula cuya nulidad se pretende presenta el siguiente tenor literal:

“QUINTA.- GASTOS.

*Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora todos cuantos arbitrios e impuestos graven la finca o puedan crearse durante la vigencia de este contrato, así como los gastos, tales como tasación, gastos y honorarios de los técnicos que puedan intervenir, así como aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, los derivados de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y los tributos ocasionados por esta escritura (y acta de entrega), hasta la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, e incluso las que puedan girarse con posterioridad con carácter complementario, como los de cancelación de cargas anteriores, y las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios cuyos conceptos podrá satisfacer el BANCO por cuenta de la parte prestataria si ésta no lo hiciere, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación NOVENA para prestaciones accesorias. Igualmente, serán de cuenta del deudor los gastos de cancelación de la hipoteca y todos cuantos se produzcan al Banco si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, incluso los honorarios de Letrado y Procurador que utilizare cuando conforme a derecho proceda.*

*Los servicios complementarios a que, a solicitud de la parte prestataria, el BANCO decida libremente realizar, serán facturados por éste con arreglo a las tarifas de comisiones y gastos que tenga vigentes el banco en el momento de dicha solicitud. En todo caso, se considerará que constituyen un servicio objeto de facturación los trabajos de preparación de antecedentes que deba realizar el BANCO para el otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca, cuando dicho otorgamiento se solicite por el interesado una vez transcurridos seis meses desde la devolución total del préstamo”.*

El artículo 82.1 TRLGDCU establece que *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*.

La norma citada, nos conduce a examinar si, en el caso concreto, la cláusula de gastos controvertida merece la calificación de abusiva o si, por el contrario, opera una adecuada distribución de los gastos originados por la suscripción del préstamo con garantía hipotecaria, o en palabras del Tribunal Supremo, si se trata o no de *“una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada”* (STS 705/2015 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 23 de Diciembre de 2015).

Junto con este precepto, de carácter general, el TRLGDCU fija, a continuación, en una serie de normas con una mayor concreción, los casos en los que una cláusula es siempre abusiva, tomando para ello, como *ratio legis*, la concurrencia de ese desequilibrio importante inter partes, en perjuicio de del consumidor y causado en contra de las exigencias de la buena fe.

Así, el art. 89 TRLGDU, señala que *“En todo caso tienen la condición de abusivas”* (que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato):

*“2. La transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables.*

*3. La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario. En particular, en la compraventa de viviendas (y la financiación es una faceta o fase de dicha adquisición –STS 705/2015-):*

*a) La estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación)(...).*

*c) La estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario.*

*d) La estipulación que imponga al consumidor los gastos derivados del establecimiento de los accesos a los suministros generales de la vivienda, cuando ésta deba ser entregada en condiciones de habitabilidad.*

*4. La imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.*

5. *Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso, expresados con la debida claridad o separación*”.

En el presente caso se observa como la cláusula litigiosa impone al prestatario (“parte deudora”) y consumidor *“todos cuantos arbitrios e impuestos graven la finca o puedan crearse durante la vigencia de este contrato, así como los gastos”* para, a continuación, introducir, mediante la expresión *“tales como”*, aquellos que en todo caso deben entenderse incluidos. Por tanto, dentro de esta estipulación se imponen al consumidor, en general, todo tipo de gastos y tributos sin consideración de si, en atención a la normativa vigente, tales gastos y tributos pueden corresponder al empresario. De forma expresa, se impone el pago de gastos de titulación que, como se expondrá más adelante (al tratar los gastos de notaría), corresponden al empresario, incluidos los gastos de los servicios complementarios relativos a la preparación de antecedentes que deba realizar el banco para el otorgamiento de la escritura de cancelación de la hipoteca (art.89.3 a)TRLGDCU); del mismo modo indebido (y como se analizará más abajo) se impone el pago tributos (art.89.3 c)TRLGDCU) y, como se verá, la imposición de servicios accesorios no solicitados expresamente y el incremento del precio por tales servicios, en relación con los gastos de gestión (art. 89.4 y 5 TRLGDCU).

Por todo lo expuesto, atendiendo a que la cláusula controvertida es subsumible dentro de los preceptos del TRLGDCU citados, que tipifican, como lista abierta o de *numerus apertus*, los supuestos en los que una estipulación contractual debe considerarse abusiva y, además, entendiendo que la misma ocasiona al consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada, debe declararse la abusividad de la cláusula “QUINTA.-GASTOS” del contrato de préstamo hipotecario.

b) Consecuencia inmediata de la abusividad.

El artículo 83 TRLGDCU establece que *“Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”*.

Por lo que, apreciada la nulidad de la cláusula “QUINTA.- GASTOS”, solo cabe declarar la misma como nula de pleno derecho y acordar que se tenga por no puesta, continuando vigentes las restantes estipulaciones del contrato en los mismos términos.

c) Efectos de la declaración de nulidad.

El artículo 1.303 del Código Civil establece que: *“Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses (...)”*

En relación con la declaración de nulidad de cláusulas abusivas, la tan citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 señala:

*“61 (...) el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula.*

*62 De lo anterior se deduce que la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio en relación con tales importes.*

*63 Efectivamente, la exclusión de tal efecto restitutorio podría poner en cuestión el efecto disuasorio que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, en relación con el artículo 7, apartado 1, de esa misma Directiva, pretende atribuir a la declaración del carácter abusivo de las cláusulas contenidas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores”.*

En el mismo, sentido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, de forma reiteradísima, viene considerando innecesaria la petición expresa del demandante para imponer en sentencia la restitución de las prestaciones realizadas, considerando que tal restitución no es sino una consecuencia directa e inmediata de la norma. Véase por todas la STS 102/2015 de 10 de marzo, donde se declaró que: *“Es doctrina jurisprudencial la que afirma que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto ex lege, al tratarse de las consecuencias ineludibles de la validez”.*

En el presente caso, la actora señala que, dando cumplimiento a la cláusula quinta, llevó a cabo el abono de 378,41 euros en concepto honorarios de gestión; 15,00 euros como honorarios de envío de documentos; 1.123, 76 en concepto del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados; 939,36 euros

de notaría; y 364,94 euros en pago de la inscripción en el Registro de la Propiedad. Tales extremos resultan acreditados, respectivamente, por la factura de la empresa de gestoría "GESTIÓN. S.L.U.", del notario autorizante, y del Registro de la Propiedad; así como por la liquidación efectuada por la misma empresa gestora (todas ellas fueron aportadas con la demanda como documento nº 2).

Conforme ha señalado la STJUE de 21 de diciembre de 2016 ya citada, el alcance de la declaración judicial del carácter abusivo de una cláusula debe tener como consecuencia, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula.

El restablecimiento de la situación anterior, por tanto, no puede implicar una automática devolución por el banco de todas las cantidades satisfechas por el prestatario en concepto de gastos, teniendo en cuenta que no se trata de sumas percibidas por éste, sino de cantidades abonadas a terceros, bien consistan en retribuciones a profesionales por los servicios prestados o bien, en el pago de tributos. En el caso de que el predisponente de la cláusula nula se viera obligado a entregar al consumidor la totalidad de los gastos satisfechos por éste, no se restablecería la situación de hecho y de derecho anterior a la existencia de la cláusula, sino que, más bien al contrario, podría suponer, por un lado, un enriquecimiento injusto en favor del consumidor (en la medida en que pudiera verse beneficiado por la devolución de determinadas cantidades a las que sí le tocaba hacer frente, con arreglo a la legislación vigente y, por otro, en opinión de esta juzgadora, llevar a cabo una integración del contrato, tratando de completar la falta de previsión sobre el pago de los gastos, ocasionada por la declaración de nulidad, mediante una solución no prevista en el mismo y no contemplada por la normativa vigente que, ante la ausencia de previsión convencional, es la llamada a suplir la laguna contractual dejada por la cláusula nula.

Por tanto, ante la falta de previsión sobre a quién corresponde el pago de los gastos desembolsados para la constitución del préstamo hipotecario dejada por la eliminación de la cláusula nula, deberá estarse a lo que determine la legislación vigente acerca de cada uno de ellos.

#### 1. Gastos por honorarios de gestoría y de envío de documentos:

En el presente caso, la factura emitida por la empresa gestora comprende una doble partida, desglosando, por un lado los gastos "honorarios de gestión" y, por otro, los "honorarios envío doc". Ambas cantidades deben entenderse englobadas dentro de los costes de la actividad de gestión, que comprende la realización de las actuaciones necesarias para la constitución del préstamo

hipotecario, sin que la parte demandada haya probado lo contrario y sin que haya justificado en forma alguna y la efectiva producción de ese gasto que, en particular, debiera satisfacer el consumidor.

Respecto de estos gastos de gestión satisfechos por la actora, si bien es cierto que se trata del pago de la prestación de un servicio que interesa por igual a ambas partes para realizar las actuaciones necesarias en orden a la constitución del préstamo hipotecario, no debe olvidarse que, como tal, su contratación debe ser voluntaria para el consumidor y que en ningún caso puede admitirse como válida su imposición por el empresario o profesional.

En este sentido, el artículo 85.5 TRLGDCU declara como condiciones abusivas: *“Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación”*.

Al mismo tiempo, el art. 40 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en el Mercado de Bienes y Servicios señala lo siguiente en cuanto a la contratación con este tipo de entidades: *“Las entidades de crédito y las demás entidades financieras deberán hacer constar expresamente en los folletos informativos previos a la formalización de los préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria destinados a la adquisición de viviendas que suscriban con personas físicas el derecho que asiste al prestatario para designar, de mutuo acuerdo con la parte prestamista, la persona o entidad que vaya a llevar a cabo la tasación del inmueble objeto de la hipoteca, la que se vaya a encargar de la gestión administrativa de la operación, así como la entidad aseguradora que, en su caso, vaya a cubrir las contingencias que la entidad prestamista exija para la formalización del préstamo (...).”*

En el presente caso, no se ha aportado prueba alguna relativa a la previa información a los consumidores, dada de forma clara y separada, de su derecho a designar conjuntamente a la empresa de gestoría o bien de rechazar la contratación de este servicio, sino que más bien al contrario, ya en el formulario de solicitud del préstamo hipotecario (aportado por la propia demandada como doc. nº 2), se impone expresamente y aun antes de haber celebrado el contrato:

*“Los Solicitantes facultan con carácter irrevocable a BANCO S.A.: (...)*

- *A que la gestoría elegida por el banco sea la encargada de la inscripción en el Registro de la Propiedad de todos los documentos públicos que garanticen la inscripción de la hipoteca, incluida la escritura de compraventa si la hubiere, así como las escrituras de cancelación de cargas anteriores (...).*

- *A que concluida la tramitación anteriormente indicada, practique la liquidación correspondiente, adeudando o abonando en su cuenta las cantidades que resulten”.*

Con lo que, de acuerdo con los artículos 82.2 párrafo segundo del TRLGDCU y 217.3 LEC y atendiendo a lo establecido en las normas anteriormente citadas debe concluirse que es la parte demandada a quien corresponde el abono íntegro de los gastos de gestoría, cuya contratación, elegida por ella misma, impuso a los consumidor.

Por tanto, debe condenarse a la demandada a restituir a la demandante la cantidad de 378,41 euros más 15.00 euros en concepto de envío de documentos, abonados por la actora en pago por los servicios de Gestoría y que hacen un total de 393,41 euros.

## 2. Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados:

Para entrar en el análisis del Impuesto sobre Actos Jurídicos documentados, debe tenerse en cuenta, con carácter previo, que la escritura pública que formaliza el contrato de préstamo hipotecario se sujeta al Impuesto de Actos Documentados en virtud del artículo 28 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y que dicha escritura contiene un contrato de carácter complejo, esto es, el contrato de préstamo hipotecario comprende un doble negocio jurídico: por un lado, tiene lugar la concesión de un préstamo (negocio obligacional) y, por otro, de forma simultánea, se constituye una garantía hipotecaria (negocio real). En el presente caso, consta en la liquidación efectuada por la empresa gestora, en el apartado correspondiente al del préstamo hipotecario, el cobro de “impuestos” por valor de 1.123,76 euros

En la regulación de este impuesto, el art. 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados determina, respetando el principio de legalidad establecido para las obligaciones tributarias en el artículo 31.3 de la Constitución, quién ha de ser el sujeto pasivo en relación con los documentos notariales:

*“Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan”.*

En casos como el presente, en el que mediante el acto jurídico documentado de la escritura se lleva a cabo la constitución de la hipoteca en garantía de un préstamo, pues es precisamente la garantía hipotecaria la que hace ineludible el otorgamiento de escritura pública para que sea posible su constitución mediante la inscripción en el registro (art. 145 de la Ley Hipotecaria), no cabe duda de que el adquirente del derecho es la entidad financiera, por lo que corresponde a ésta satisfacer el Impuesto sobre Actos Jurídicos documentados.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la tan citada STS, Sala de lo Civil, Pleno, núm. 705/2015, de 23 de diciembre, recurso núm. 2658/2013, FJ 4º, Sexto: *“la entidad prestamista no queda al margen de los tributos que pudieran devengarse con motivo de la operación mercantil, sino que, al menos en lo que respecta al impuesto sobre actos jurídicos documentados, será sujeto pasivo en lo que se refiere a la constitución del derecho y, en todo caso, la expedición de las copias, actas y testimonios que interese y que, a través de la cláusula litigiosa, carga indebidamente sobre la otra parte contratante. En su virtud, tanto porque contraviene normas que en determinados aspectos tienen carácter imperativo, como porque infringe el art. 89.3 c) TRLGCU, que considera como abusiva la estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario, la declaración de nulidad efectuada por la Audiencia es plenamente ajustada a derecho.”*

Por tanto, correspondiendo a la entidad financiera el pago del tributo como sujeto pasivo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo prevenido en Real Decreto Legislativo 1/1993 y habiendo sido éste satisfecho indebidamente por la parte actora en la cantidad de 1.123, 76 euros, debe condenarse a la demandada a reintegrar a la misma tal importe.

### 3. Gastos de notaría:

En materia de gastos notariales, nos encontramos ante una determinación un tanto generalista por parte de la norma acerca de quién de las partes contratantes ha de costear esta carga económica.

La norma Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, establece lo siguiente: *“La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente”*.

Lo cierto es que esta norma no ha estado exenta de debate jurisprudencial. La STS, Sala de lo Civil, Pleno, núm. 705/2015, de 23 de diciembre, recurso núm. 2658/2013, FJ 4º, dedica una parte de su fundamentación a tratar de resolver esta cuestión y lo hace en los siguientes términos:

*“Baste recordar, en lo que respecta a la formalización de escrituras notariales e inscripción de las mismas (necesaria para la constitución de la garantía real), que tanto el arancel de los notarios, como el de los registradores de la propiedad, atribuyen la obligación de pago al solicitante del servicio de que se trate o a cuyo favor se inscriba el derecho o solicite una certificación. Y quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista, pues así obtiene un título ejecutivo (artículo 517 LEC (LA LEY 58/2000), constituye la garantía real (arts. 1875 CC (LA LEY 1/1889) y 2.2 LH ) y adquiere la posibilidad de ejecución especial (art. 685 LEC (LA LEY 58/2000) ). En consecuencia, la cláusula discutida no solo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el hipotecante, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución equitativa, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Lo que conlleva que se trate de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (art. 89.2 TRLGCU (LA LEY 11922/2007)).”*

Ahora bien, la contundencia que podría derivarse de este fragmento, en términos de devolución de las cantidades a los prestatarios, no ha tenido la misma repercusión en el ámbito de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales. Por su claridad y rotundidad en la oposición, es necesario detenerse en la SAP de Pontevedra, Sección 1, núm. 152/2017, de 28 de marzo, FJ 5º, que contradice la conclusión del Tribunal Supremo con los siguientes argumentos:

*“La verdad, es que no compartimos exactamente la afirmación de que el otorgamiento del documento que genera el arancel por el Notario, sea del exclusivo interés del prestatario, la documentación pública interesa y conviene a ambas partes como concierto de voluntades que contiene: el prestamista se ve protegido en caso de incumplimiento por el prestatario (pago de las cuotas, por ej.) y éste en caso de incumplimiento de la entidad de crédito (plazo, tipo de*

*interés. por ej.), además de las exigencias de legalidad e imparcialidad a que se contrae el art. 147 del RN.*

*Así es, en la práctica, tratándose de préstamos hipotecarios, lo habitual es que se encargue formalmente la escritura tanto por el comprador personalmente o a través de la agencia inmobiliaria que le ha auxiliado en la compra del inmueble o del gestor que le buscó la financiación (cada vez más habitual), como por la entidad de crédito; aunque en el fondo la realidad del tema o lo que tenemos que preguntarnos es ¿quién ha activado todo el mecanismo? Parece que la respuesta lógica es que fue la parte compradora y prestataria, la cual está interesada en la adquisición de un inmueble mediante compraventa y para la que el préstamo hipotecario es el medio de satisfacer todo o parte del precio de la vivienda.*

*La formalización de la escritura de compraventa la solicitan e instan las partes contratantes en la misma, quienes presentan en Notaría los títulos correspondientes, advirtiendo que para el pago del precio se otorgará un préstamo hipotecario que gravará la finca adquirida. No obstante, la garantía se constituye en interés del banco.”*

Tomando en consideración los argumentos esgrimidos, y en relación con la aplicación norma citada, se aprecia en este caso un equitativo interés por ambas partes en la formalización en escritura pública, puesto que a ambas les ofrece certeras garantías de seguridad en cuanto al negocio jurídico celebrado por las dos: formalizan su acuerdo ante la fe notarial y obtienen las copias correspondientes de la escritura otorgada. De esta manera, el prestatario y deudor hipotecante presenta un claro interés en la formalización e inscripción de la hipoteca en el Registro, cuanto menos por razones de seguridad jurídica, ya que es en la escritura donde quedará fijado el importe máximo del préstamo y otras cuantías, que no pueden ser rebasadas en el caso de una eventual ejecución, además de un especial interés, una vez amortizado el préstamo en su cancelación. Por otra parte no se puede desconocer que la concesión del préstamo, no hubiera tenido lugar si no se hubiese garantizado su devolución con la hipoteca, extremo este de indudable interés para ambas partes y poder así gozar ambas de una posición de equilibrio.

Por todo ello, a falta de acuerdo válido al respecto y en aplicación de la norma Sexta del Anexo II del RD 1426/1989, debe concluirse que el pago de los aranceles del notario corresponde equitativamente a ambas partes, pues igual es su interés en la elevación a escritura pública del contrato.

En este caso, habiéndose satisfecho por la parte actora la totalidad de los aranceles notariales, que ascienden a 939,36 euros, debe condenarse a la demandada a restituir a la primera la mitad de ese importe indebidamente

pagada, esto es, 469, 68 euros.

#### 4. Gastos de Registro:

Por lo que hace a los aranceles de Registrador y con base en el Real Decreto 1427/1989, en su anexo II Regla Octava que dispone, de forma principal, que los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, procede que sea la entidad financiera quien los abone en su integridad.

Por tanto, debe condenarse a la demandada a restituir a la demandante la cantidad de 364, 94 euros abonados por la actora en pago de los gastos de Registro.

#### d) Intereses:

Frente al pago de los intereses, opone la parte demandada que no procede su pago desde la fecha de suscripción del préstamo hipotecario, puesto que, entiende, “sería contrario a toda equidad que el banco tuviese que devolver una cantidad adicional en concepto de intereses legales que casi supondría la mitad del importe total reclamado como consecuencia de un retraso injustificado de más de dos años después de haberlos abonado pacíficamente”.

No debe olvidarse que, conforme al artículo 1.303 CC anteriormente citado, la declaración de nulidad comporta la restitución de las prestaciones que correspondan, con sus frutos o intereses y ello, lejos de constituir una especie de sanción para la parte obligada a entregar, como parece querer hacer ver la parte demandada, no responde sino a restablecer la situación de hecho y de derecho anterior a la existencia del acto nulo, mediante la justa devolución de la cantidad indebidamente percibida junto con los rendimientos derivados de ella, de los que se ha visto privado quien sí tenía derecho a recibirlos desde que entregó aquella cantidad y hasta el momento de la restitución.

En este sentido, debe recordarse, entre otras, la STS de 30 de noviembre de 2016 que, en su Fundamento Jurídico Tercero señala lo siguiente: “*los intereses constituyen en estos casos los frutos o rendimientos de un capital, a los que, por virtud de la presunción de productividad de éste, tiene derecho el acreedor en aplicación de las reglas sobre la restitución integral de las prestaciones realizadas en cumplimiento de contratos declarados ineficaces y la interdicción del enriquecimiento sin causa ( sentencias de esta Sala núm. 81/2003, de 11 de febrero ; 325/2005, de 12 de mayo ; y 1385/2007, de 8 de*

enero de 2008 , entre otras muchas). Ésta es la solución adoptada por los arts. 1295.1 y 1303 CC , al regular los efectos de la rescisión o de la declaración de la nulidad del contrato, mediante una regla que obliga a devolver la cosa con sus frutos y el precio con sus intereses y que se aplica, también, a otros supuestos de ineficacia que produzcan consecuencias restitutorias de las prestaciones realizadas ( sentencias núm. 772/2001, de 20 de julio ; 812/2005, de 27 de octubre ; 1385/2007, de 8 de enero ; y 843/2011, de 23 de noviembre), como sucede, como regla general, con la resolución de las relaciones contractuales. Es más, para hacer efectivas las consecuencias restitutorias de la declaración de ineficacia de un contrato y para impedir, en todo caso, que queden en beneficio de uno de los contratantes las prestaciones recibidas del otro, con un evidente enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia ( sentencias núm. 105/1990, de 24 de febrero ; 120/1992, de 11 de febrero ; 772/2001, de 20 de julio ; 81/2003, de 11 de febrero ; 812/2005, de 27 de octubre ; 934/2005, de 22 de noviembre ; 473/2006, de 22 de mayo ; 1385/2007, de 8 de enero de 2008 ; 843/2011, de 23 de noviembre ; y 557/2012, de 1 de octubre ) viene considerando innecesaria la petición expresa del acreedor para imponer la restitución de las prestaciones realizadas, con inclusión de sus rendimientos, al considerar que se trata de una consecuencia directa e inmediata de la norma”.

Por tanto, de conformidad con la declaración de nulidad y por aplicación del artículo 1303 del Código Civil, proceden los intereses legales (STS de 30 de noviembre de 2016 y STS 1 de diciembre de 2016) de la cantidad de 2.351,79 euros desde la fecha de su pago hasta el día de hoy. Conforme al artículo 576 LEC, el global resultante devengará, desde hoy, el interés legal incrementado en dos puntos hasta su completa satisfacción.

#### **CUARTO.- Cláusula “SEXTA.- INTERESES DE DEMORA”.**

La cláusula sexta del contrato presenta el siguiente tenor: “Las cantidades no satisfechas por la parte prestataria a su vencimiento devengarán a favor del BANCO el interés de demora, que será el resultado de sumar siete puntos y cincuenta centésimas **de otro punto porcentual al euribor empleado para para el cálculo** del tipo de interés ordinario del préstamo en cada momento.

Los intereses de demora se devengarán, sin necesidad de requerimiento alguno y serán pagaderos desde el momento del impago, gozando este devengo de preferencia sobre los demás.

La fórmula utilizada para obtener los intereses de demora es la siguiente:

$$D = \frac{B \cdot r \cdot t}{1200}$$

Siendo:

*B = base de devengo (capital más intereses del recibo vencido)*

*r = tipo de interés de demora.*

*t = tiempo (periodicidad mensual). El devengo de los intereses de demora se producirá de forma diaria por los días en los que el cliente estuviera efectivamente en situación de mora”.*

Más allá de la dudosa claridad en la redacción de la cláusula en la que aparecen elementos que llevan a confusión ( véase como aparecen destacados en “negrita” algunos aspectos carentes de relevancia: por un lado, se destaca “un punto porcentual al euribor” cuando en realidad debe entenderse que el incremento es del 0,75 del euribor y en el símbolo “t” aparece “(periodicidad mensual)” cuando a continuación se expresa que, en realidad, el devengo se producirá diariamente, con lo que en un cómputo mensual, el incremento sería al menos, en un mes, del 22,5%); la cláusula debe considerarse nula por vulnerar el artículo 85.6 TRLGDCU al establecer una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumple sus obligaciones y, al mismo tiempo, por contravenir una disposición de carácter imperativo conforme al artículo 6. 3 del Código Civil.

La escritura de constitución del préstamo hipotecario fue otorgada el 30 de marzo de 2016, una vez que entró en vigor la modificación del artículo 114 de la Ley Hipotecaria operada por la Ley 1/2013 ( vigor desde 15 de mayo de 2013), que, en su párrafo tercero establece: *“Los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago”.*

En el presente caso, queda acreditado que el préstamo hipotecario se concedió para la adquisición de la vivienda habitual y que la hipoteca se constituyó sobre la misma tal como consta en la cláusula “SÉPTIMA.- (Finalidad del préstamo) de la escritura.

La cláusula sexta, establece que para el cálculo del interés de demora se toma, como base de devengo del interés moratorio, el capital más los intereses del recibo vencido, con lo que vulnera claramente el inciso final de la norma citada, que tiene carácter imperativo para la protección de los consumidores, imponiéndoles de esta forma una indemnización desproporcionada en caso de que no cumplan puntualmente con su obligación de pago.

Por tanto, acreditada la contravención más arriba explicada, y no habiendo constancia de que la cláusula en cuestión haya sido objeto de aplicación efectiva en este caso concreto, sólo cabe declarar su nulidad y

tenerla por no puesta, como si nunca hubiera existido, de conformidad con el artículo 6.3 CC y el artículo 83 TRLGDCU que no prevé otro efecto distinto para el caso de contravención.

#### **QUINTO.- Confirmación del contrato.**

Entiende la parte demandada que la firma del préstamo hipotecario, la disposición del dinero, el abono de todos los gastos, la inscripción de la hipoteca a favor del banco y el cumplimiento por parte de la actora de su obligación de pago del préstamo mediante la amortización periódica de sus cuotas son hechos que suponen una auténtica confirmación o convalidación de los efectos de lo contratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.311 del Código Civil.

Frente a estas manifestaciones debe decirse que la nulidad de las cláusulas que ha sido declarada loes radical o de pleno derecho. El acto nulo de pleno derecho y por ende inexistente, no puede ser ratificado ni sanado conforme al art.1309 CC. La estipulación contenida en un contrato y declarada nula radicalmente con arreglo a ley es como si nunca se hubiera producido y no reúne, en ningún caso, los elementos esenciales de todo contrato previstos en el artículo 1.261 CC, tal como exige el artículo 1.310 CC para que sea posible la confirmación.

No es viable jurídicamente fijar una obligación vía ratificación de una inexistencia contractual, ni siquiera aunque las parte lo acordaran expresamente, puesto que el nuevo acuerdo también adolecería de la misma nulidad radical que el acto que trata de convalidar; por tanto, con mayor razón debe rechazarse la supuesta confirmación tácita por meros “hechos propios” que sostiene la parte demandada.

Así, la doctrina jurisprudencial señala que *“la confirmación sólo opera respecto a negocios jurídicos cuyo vicio no impide su existencia y la convalidación tiende a sanarlos con efectos retroactivos (Ss. de 14-12-1940, 7-7-1944, 25-6-1946), operando en los contratos anulables, pero no en los nulos con nulidad absoluta”* (Sentencias de 4-1-1947, 11-12-1986 y 21-1-2000, entre otra muchas).

#### **SEXTO.- Cuantía del procedimiento.**

En cuanto a la cuantía del procedimiento, que ha sido cuestionada por la demandada, la misma debe considerarse indeterminada por quedar comprendida en los supuestos del artículo 253.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello es así en tanto que se ejercitan acciones declarativas de nulidad de

cláusulas abusivas, de las que derivan, como “*efecto ex lege*”, determinadas “*consecuencias ineludibles de la validez*” (STS 102/2015 de 10 de marzo) y donde la valoración de las mismas corresponde llevarla a cabo de oficio al juzgador. El ejercicio de estas acciones dota al proceso de un objeto que no se limita un mero interés económico propio de una reclamación de cantidad, que no puede calcularse conforme a las reglas legales de determinación de la cuantía y que no puede confundirse con aquellos supuestos en los que, con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios como sostiene la demandada. En los casos de nulidad de cláusulas abusivas, los efectos de la declaración de dicha nulidad, como señala el Tribunal Supremo, se producen ex lege, sin que para la restitución de las cantidades que correspondan sea necesaria una petición accesoria relativa a una cuantía determinada impuesta por el principio dispositivo.

#### **SÉPTIMO.- Costas.**

En materia de costas, atendiendo al principio de vencimiento objetivo previsto en el artículo 394.1 LEC, procede imponerlas a la parte demandada al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

#### **FALLO**

Que debo estimar y ESTIMO la demanda presentada por la procuradora Sra. Basterreche Arcocha y, en consecuencia:

1. Declaro la nulidad de la cláusula “QUINTA.- GASTOS” de la escritura de préstamo hipotecario, suscrito el 30 de marzo de 2016, ante el notario de Bilbao D. Manuel López López, con número 904 de su protocolo.
2. Declaro la nulidad de la cláusula “SEXTA.- INTERESES DE DEMORA”, contenida en la misma escritura.
3. Condeno a BANCO S.A. a pasar por estas declaraciones y eliminar y no aplicar en el futuro dichas cláusulas, así como a la devolución a la parte demandante la cantidad de 2.351,79 euros pagados indebidamente por ésta, más el interés legal que corresponda desde el momento en el que se produjo aquél pago y hasta la fecha de la presente resolución. Desde hoy y hasta el día de su completa satisfacción, la cantidad global resultante devengará el interés legal

del dinero incrementado en dos puntos. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1998, d 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, diríjase mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción, una vez que sea firme, de la presente sentencia en el mismo.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 4725 5000 04 0096 17, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en BILBAO (BIZKAIA), a seis de septiembre de dos mil diecisiete.